TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ACUERDO PLENARIO

CUADERNO DE ANTECEDENTES TEEM-CA-001/2020

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-030/2019

PROMOVENTE: OCTAVIANO PÉREZ LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ ESTRADA RODRÍGUEZ Y ALICIA CUAMBA HUAPE

MAGISTRADA PONENTE: ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JUAN SOLÍS CASTRO

Morelia, Michoacán, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario que determina lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, así como el Acuerdo Plenario de veintisiete de octubre de dos mil veinte, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-030/2019**, dictada esta última en cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintiséis de febrero de dos mil veinte, en los juicios ciudadanos federales ST-JDC-6/2020 y acumulados.

I. ANTECEDENTES[1]

1. Sentencia en cumplimiento a la diversa emitida en los juicios ciudadanos federales ST-JDC-6/2020 y acumulados. El dieciocho de septiembre del dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-030/2019,** en la que se determinaron los siguientes efectos y puntos resolutivos:

> (…)
> **7. EFECTOS**
>
> **A)** Ordenar al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán que en el término de **quince días hábiles,** se pronuncie, en el ejercicio pleno de sus atribuciones, respecto de la administración directa de los recursos públicos de las participaciones federales, estatales y municipales que pudieran corresponder a la comunidad de Teremendo de los Reyes, **debiendo notificar personalmente al aquí actor de manera inmediata**.
>
> Plazo de quince días hábiles que se considera razonable para que la autoridad responsable emita una determinación tomando en cuenta la complejidad del asunto, **así como las medidas sanitarias necesarias derivadas de la contingencia que vive el país.**[2]
>
> **B)** Consecuentemente, a fin de que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, esté en aptitud de cumplir con lo aquí ordenado, se deberá remitir en copia certificada los siguientes documentos: la demanda del presente medio de impugnación, el dictamen antropológico y las actas de asambleas generales de la comunidad que obran en el expediente.
>
> **C)** El Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, **por conducto de la Síndica Municipal**[3], deberá informar en el término de **dos días hábiles** sobre los actos realizados a fin de cumplir con lo aquí ordenado, con el apercibimiento que de no hacerlo en los términos dispuestos en esta sentencia, se les aplicará el medio de apremio establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en una multa.

---

[1] De la demanda y de las constancias del expediente se desprenden los antecedentes.
[2] Sirve de criterio orientador el emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis aislada (IV Regi15 K 10a., de rubro: "***PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".***
[3] Considerando que en términos del Artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el o la Sindica Municipal es quien representa legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte.

8. PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución, a los habitantes de la Tenencia de Teremendo de los Reyes, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, el TEEM estima procedente elaborar un resumen oficial[4] para tal efecto, y tomando en cuenta que en la comunidad indígena citada se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca", por lo tanto, se estima necesario ordenar a un perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.[5]

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este TEEM, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, que coadyuve con este Tribunal para su difusión.

Por tanto, se **vincula** al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que coadyuve con la difusión, por **tres días naturales consecutivos** de la traducción correspondiente, tanto en la cabecera como en las comunidades de la Tenencia de Teremendo de los Reyes, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán; ello, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el referido municipio; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado el carácter que tiene aquél, consistente en un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

---

[4] Con base en lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

[5] Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 32/2014, de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA"***[5], ha definido que las comunidades indígenas tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN".***

Se **ordena** al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, también por el término de **tres días naturales consecutivos,** para que en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda tanto en la cabecera, como en las comunidades de la Tenencia de Teremendo de los Reyes; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés, tomando las medidas sanitarias pertinentes.
(…)

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano conforme lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes ST-JDC-6/2020 y acumulados y a lo razonado en el apartado respectivo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que en el plazo de quince días hábiles, en el ejercicio pleno de sus atribuciones, se pronuncie respecto de la administración directa de los recursos públicos de las participaciones federales, estatales y municipales que pudiesen corresponder a la comunidad de Teremendo de los Reyes; **debiendo notificar personalmente al aquí actor de manera inmediata**.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión, asimismo realice los actos pertinentes a fin de cumplir con lo ordenado en esta sentencia.

CUARTO. Se **vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión** y se **ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán,** para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en el pazo de **tres días naturales** a toda la población de la Tenencia de Teremendo de los Reyes.

QUINTO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, informar **por conducto de la Síndica Municipal**, sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, en el término de **dos días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

2. Notificación de la sentencia al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. El veintiuno de septiembre, este órgano jurisdiccional

notificó al Ayuntamiento de Morelia Michoacán, la sentencia precisada en el punto inmediato anterior.[6]

3. Informe sobre actuaciones y solicitud de prórroga para el cumplimiento. El trece de octubre del presente año, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **DAJ-AFE-568/2020**, de doce de octubre, signado por Labinia Aranda Ortega, Síndica Municipal de Morelia, Michoacán, a través del cual informa sobre las actuaciones encauzadas al cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano **TEEM-JDC-030/2019**, y **solicita prórroga** para el total cumplimiento.

4. Acuerdo Plenario de ampliación de plazo. El veintisiete de octubre, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo en el que concedió al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que feneció el plazo originalmente otorgado, para dar cumplimiento con la ejecutoria dictada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte en el juicio del expediente en que se actúa.

5. Remisión de constancias por parte del ayuntamiento. El cinco de noviembre de dos mil veinte, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Morelia, remitió a este órgano jurisdiccional el oficio DAJ-AFFE-637/2020, a través del cual adjuntó diversas constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

[6] De acuerdo a la cédula de notificación por oficio, signado por el Actuario de este órgano jurisdiccional que obra a foja 1735 del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa.

Dicha documentación se tuvo por recibida y se ordenó glosar a los autos del presente juicio mediante acuerdo del propio cinco de noviembre de dos mil veinte emitido por la Magistrada Instructora.

6. Segunda remisión de constancias por parte del ayuntamiento. El trece de noviembre de dos mil veinte se recibió en la oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio DAJ-AFE-654/2020, a través del cual remitió copia certificada del oficio de notificación[7] personal realizada al ciudadano Octaviano Pérez León, del dictamen y/o resolución emitida por el ayuntamiento de Morelia.

7. Tercera remisión de constancias del ayuntamiento. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la Sindica Municipal de Morelia, en vía de alcance, presentó ante este órgano jurisdiccional el oficio DAJ-AFE-666/2020, a través del cual remitió copia certificada del Acta de la Sesión de cabildo de veintinueve de octubre de dos mil veinte[8]**.**

8. Vista al actor. Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora ordenó dar vista al actor con copia certificada de la documentación reseñada en los puntos 5 y 7 de este apartado, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera respecto a los efectos y alcances de los mencionados documentos, en relación al cumplimiento de la sentencia de dieciocho de septiembre y el Acuerdo

[7] Obra a foja 2012, del Tomo III, del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-001/2020, del juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019.
[8] Documentación que obra a fojas 2014 a 269, del Tomo III, del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-001/2020, del juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019.

Plenario de veintisiete de octubre, ambos, de dos mil veinte, dictados en el presente juicio[9].

9. Preclusión de la vista. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el que, con base en el informe remitido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, al no haber presentado promoción alguna por parte del actor, se tuvo por precluido su derecho a desahogar la vista[10].

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la razón esencial de la jurisprudencia **24/2001**, que lleva por rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

[9] Proveído que obra a fojas 2070 y 2071, Tomo III, del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-001/2020, del juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019.
[10] Proveído que obra a fojas 2081 y 2082 del Tomo III, del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa.

SEGUNDA. Precisión sobre lo ordenado en la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, así como en el Acuerdo Plenario de veintisiete de octubre de dos mil veinte.

I. De acuerdo a lo reseñado en el apartado de antecedentes, en la sentencia de dieciocho de septiembre del dos mil veinte, específicamente, se ordenó lo siguiente:

1. Al Ayuntamiento de Morelia Michoacán:

a) Que se pronunciara respecto de la administración directa de los recursos públicos de las participaciones federales, estatales y municipales que pudiesen corresponder a la comunidad de Teremendo de los Reyes; debiendo notificar personalmente al actor.

b) Informar **por conducto de la Síndica Municipal**, sobre los actos relativos al cumplimiento del fallo, en el término de **dos días hábiles** posteriores a que ello ocurriera.

c) Que una vez notificado el resumen oficial y puntos resolutivos de la sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundiera en el plazo de tres días naturales a toda la Población de la Tenencia de Teremendo de los Reyes;

2. A la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal:

a) Realizar la certificación del resumen y puntos resolutivos de la sentencia;

b) Realizar las gestiones necesarias para que un perito certificado efectuara la traducción a la lengua purépecha, previendo su remisión a este órgano jurisdiccional para su difusión;

3. Al Sistema Michoacano de Radio y Televisión:

a) Que una vez notificado el resumen oficial y puntos resolutivos de la sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundiera en el plazo de tres días naturales a toda la Población de la Tenencia de Teremendo de los Reyes;

II. Respecto al Acuerdo Plenario de veintisiete de octubre de dos mil veinte.

En relación a dicha determinación colegiada, **únicamente se concedió una prórroga al Ayuntamiento de Morelia por un plazo improrrogable de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en el que feneció el plazo originalmente otorgado, para el cumplimiento de la ejecutoria de dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

En ese sentido, **el plazo de prórroga concedido comprendió del quince de octubre al nueve de noviembre de dos mil veinte**, por lo que en términos del punto de Acuerdo segundo[11], en relación con el resolutivo quinto[12] de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, quedó obligado a:

---

[11] **SEGUNDO.** Una vez concluida la prórroga otorgada, el Ayuntamiento deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento, en los términos de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, dictada en el juicio ciudadano al rubro indicado. (Obra a foja 1950, del Tomo III, del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-001/2020, del presente juicio.)

[12] **QUINTO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, informar **por conducto de la Síndica Municipal**, sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, en el término de **dos días hábiles** posteriores a que ello ocurra. (Obra a foja 1724, del Tomo III, del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-001/2020, del presente juicio.)

a) Informar **por conducto de la Síndica Municipal**, sobre los actos relativos al cumplimiento del fallo, en el término de **dos días hábiles** posteriores a que ello ocurriera.

TERCERA. Análisis sobre el cumplimiento de sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, así como el Acuerdo Plenario de veintisiete de octubre de dos mil veinte.

A) En relación con el Ayuntamiento de Morelia Michoacán.

De los informes remitidos por la Síndica Municipal del referido Ayuntamiento, se encuentra la siguiente documentación:

Cvo.	Documento	Contenido esencial
1	Oficio SA/DAAM/0346/2020, de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, signado por Ma. de Jesús Velázquez Arenas, Directora de Auxiliares de la Autoridad Municipal.[13]	La funcionaria municipal le informó al Director de Asuntos Jurídicos y Administrativos Fiscales y Electorales de la difusión del contenido de la sentencia emitida por este Tribunal en la cabecera de la Tenencia, así como en las diferentes comunidades que componen la Tenencia de Teremendo de los Reyes.
2	Oficio 436/2020, de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, signado por el Director de Comunicación Social.[14]	El funcionario municipal le informó al Director de Asuntos Jurídicos y Administrativos Fiscales y Electorales sobre la difusión de los puntos resolutivos de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, a través de las redes sociales, Facebook y youtube.
3	Dictamen que contiene el Proyecto de Acuerdo por el que el Ayuntamiento de Morelia emite pronunciamiento en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano	**1.** Los integrantes de las Comisiones de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil; de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio; la de Planeación. Programación y Desarrollo; y la Especial Electoral presentan al Pleno del Ayuntamiento, para su consideración y, en su caso, aprobación del Dictamen que contiene el proyecto de Acuerdo a través del cual el Ayuntamiento de Morelia

[13] Obra a fojas 1771 a 1785, Tomo III, del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa.
[14] Obra a foja 1786,

Cvo.	Documento	Contenido esencial
	jurisdiccional el dieciocho de septiembre de dos mil veinte[15].	se pronuncia sobre la administración directa de los recursos públicos de las participaciones federales, estatales y municipales que pudiesen corresponder a la comunidad de Teremendo de los Reyes.
4	Acuerdo y/o resolución de veintinueve de octubre de dos mil veinte, aprobado por el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional dictada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en el expediente **TEEM-JDC-030/2019.**[16]	El Acuerdo y/o resolución aprobado por el Ayuntamiento, esencialmente, se determinó lo siguiente: **1)** Que el Ayuntamiento Morelia solicitó vía oficio a la Tesorería del referido órgano de gobierno, informara si existe alguna partida presupuestas destinada a la Comunidad de Teremendo de los Reyes; dependencia que le informó que no existe partida presupuestal federal, estatal o municipal destinada a la referida Comunidad. **2)** Se ordenó dar vista a este Tribunal, en cumplimiento a la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinte. **3)** Se ordenó notificar por los medios conducentes y de manera personal al ciudadano Octaviano Pérez León, en su carácter de promovente.
5	Copia certificada del Oficio No. S.A./2685/779/20-AAC Secretaría, de tres de noviembre de dos mil veinte, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia y dirigido a Octaviano Pérez León.[17]	En el referido oficio se señala que en Sesión Ordinaria de Cabildo de veintinueve de octubre de dos mil veinte se aprobó el Dictamen que contiene el proyecto de Acuerdo por el que el Ayuntamiento de Morelia se pronuncia en relación a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019. En forma manuscrita aparece la fecha “5-11-2020”, seguido de una firma y el nombre de “Octaviano Pérez León”, así como la leyenda: “Recibí copia certificada del Dictamen y recibí copia certificada del anexo del Dictamen que es la resolución dictada en cumplimiento a la sentencia definitiva”.
6	Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo del	De la referida Acta se advierte que, como punto quinto del orden del día se señaló lo relativo a la “Lectura, discusión y votación, de las iniciativas, dictámenes, acuerdos y

[15] Obra a fojas 1967 a 1976 Tomo III, del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-001/2020, del juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019.
[16] Obra a fojas 1977 a 1986 Tomo III, del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-001/2020, del juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019.
[17] Obra a foja 2012, del Tomo III, del Cuaderno en que se actúa.

Cvo.	Documento	Contenido esencial
	Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.[18]	circulares presentados por las diferentes comisiones"[19] Asimismo, en el desarrollo de la sesión se advierte que como punto **7.2.** se puso a consideración del Ayuntamiento la aprobación del Dictamen que contiene el proyecto de acuerdo por el que el Ayuntamiento de Morelia, emite pronunciamiento derivado de la sentencia emitida en cumplimiento a la diversa de la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JDC-6/2020[20].

B. Valoración probatoria y pronunciamiento de este Tribunal.

La documentación remitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a través de la Síndica Municipal, se trata de documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16, fracción I; 17, fracción III; y 22, fracción II de la Ley de Justicia; ello, al ser copias certificadas de documentos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

De su valoración, se desprende que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a través de las distintas comisiones en un primer momento realizó un Dictamen a través del cual presentó al Pleno del Cabildo Municipal el proyecto de Acuerdo y/o resolución sobre la administración directa de los recursos públicos de las participaciones federales, estatales y municipales que pudiesen corresponder a la

[18] Obra a fojas
[19] Foja 2018, Tomo III, del Cuaderno en que se actúa.
[20] Fojas 2052 a 2057, Tomo III, del Cuaderno en que se actúa.

comunidad de Teremendo de los Reyes, el cual fue aprobado en sesión de cabildo de veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En razón de ello, se estima que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, realizó lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, ya que en sesión de cabildo dicho órgano se pronunció sobre la administración directa de los recursos públicos, respecto de la Comunidad de Teremendo de los Reyes, perteneciente al Municipio de Morelia Michoacán.

Asimismo, se advierte que mediante oficio signado por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; le fue notificado el Acuerdo y/o resolución al ciudadano Octaviano Pérez León, parte actora en el presente juicio.

En cuanto a la difusión de la sentencia, de las constancias que obran en autos se advierte que la Síndica Municipal remitió los oficios SA/DAAM/0346/2020 y 436/2020, signados por la Directora de Auxiliares de la Autoridad Municipal y el Director de Comunicación Social, precisando que, del contenido del primero de ellos, se advierte que incluye diez anexos, señalando el nombre de la comunidad y aparecen imágenes de las que se advierte que aparecen personas del sexo masculino y femenino, pegando algunas hojas en postes o paredes.

Ahora, si bien los oficios referidos, como documentales tienen la naturaleza de públicas, al tratarse de originales, signados por funcionarios públicos municipales, en el ejercicio de sus facultades y

atribuciones, en los que hacen mención de la difusión de los puntos resolutivos de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, emitida por este órgano jurisdiccional, también lo es que, en las documentales de referencia no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, partiendo del principio de buena fe de las autoridades, se presume que la difusión del resumen y puntos resolutivos de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se llevó a cabo por parte de los referidos funcionarios municipales.

Sin embargo, a fin de lograr en lo subsecuente el debido cumplimiento de difusiones de las sentencias a través del resumen respectivo y puntos resolutivos correspondientes, este órgano jurisdiccional estima pertinente fijar los **parámetros que la autoridad municipal debe cumplir para dejar constancia de la debida difusión de las determinaciones jurisdiccionales, tratándose de asuntos que involucren comunidades y pueblos indígenas.**

a) Realizar acta circunstanciada: Atendiendo al principio de certeza que debe imperar en materia electoral, se estima necesario que, la autoridad encargada o comisionada para la difusión del resumen y puntos resolutivos de una sentencia emitida por este Tribunal, **debe levantar un acta circunstanciada** en la que haga constar los actos que realiza tendentes a cumplir con dicha obligación, precisando los actos que posibiliten apreciar objetivamente que la difusión efectivamente se haya realizado.

Lo anterior implica pormenorizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, conforme a los siguientes elementos:

a) Precisar lugar y fecha;
b) Precisar los nombres y cargos de los funcionarios que participan en la diligencia, así como de los auxiliares o demás personal en que se apoya;
c) El fin u objeto preciso de la diligencia;
d) La forma o modo en que se realiza la actividad (es decir, la forma en la que se difunden el resumen y puntos resolutivos, que podría ser a través de la pega de copias de dichos documentos en los lugares públicos o de mayor concurrencia en la Comunidad o Población de que se trate, o bien, a través de perifoneo, reparto de volantes, etc.);
e) Precisar los lugares (por nombre y ubicación de ser posible) en los que se llevan a cabo las pegas, (por ejemplo: en los Estrados de la Jefatura de Tenencia; en el espacio de avisos o entrada principal de la Escuela de Primaria, en el kiosco de la plaza o jardín principal, en los postes de la plaza, etc).
f) Señalar los elementos de prueba que pudieran adjuntarse al acta respectiva (pudieran ser fotos o videos, precisando respecto de cada uno de ellos circunstancias de modo, tiempo y lugar).
g) Precisar fecha y hora de conclusión de la diligencia,
h) Adjuntar al acta, copia de identificaciones y/o nombramiento de los funcionarios y auxiliares que participan.

De conformidad con los elementos antes señalados, en los casos subsecuentes, a efecto de verificar el cumplimiento del Ayuntamiento en relación a la difusión del resumen y puntos resolutivos de una sentencia, deberá analizarse a la luz de los parámetros ya referidos,

lo que permitirá, a partir de elementos objetivos, tener plena certeza de lo ordenado.

C. Respecto al plazo para informar sobre los actos relativos al cumplimiento.

En términos del resolutivo quinto de la sentencia de dieciocho de septiembre, así como también, de lo determinado en los puntos primero y segundo del Acuerdo Plenario de veintisiete de octubre de dos mil veinte, **se advierte que se concedió una prórroga al Ayuntamiento de Morelia por un plazo improrrogable de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en el que feneció el plazo originalmente otorgado, para el cumplimiento de la ejecutoria de dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

En ese sentido, **el plazo de prórroga concedido comprendió del quince de octubre al nueve de noviembre de dos mil veinte**, por lo que en términos del punto de Acuerdo segundo[21], en relación con el resolutivo quinto[22] de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, quedó obligado a:

a) Informar **por conducto de la Síndica Municipal**, sobre los actos relativos al cumplimiento del fallo, en el término de **dos días hábiles** posteriores a que ello ocurriera.

---

[21] **SEGUNDO.** Una vez concluida la prórroga otorgada, el Ayuntamiento deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento, en los términos de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, dictada en el juicio ciudadano al rubro indicado. (Obra a foja 1950, del Tomo III, del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-001/2020, del presente juicio.)

[22] **QUINTO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, informar **por conducto de la Síndica Municipal**, sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, en el término de **dos días hábiles** posteriores a que ello ocurra. (Obra a foja 1724, del Tomo III, del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-001/2020, del presente juicio.)

En razón de lo antes expuesto, el ayuntamiento de Morelia, debió informar del cumplimiento de la sentencia materia del presente acuerdo a más tardar el once de noviembre de dos mil veinte.

Tomando en cuenta lo anterior, en la siguiente tabla se especifica el número de oficio presentado por la Síndica municipal, su fecha de recepción ante la oficialía de partes de este Tribunal, así como la temática o asunto específico respecto del cual se informó:

Cvo.	**Número de Oficio**	Fecha de recepción den la Oficialía de Partes de este Tribunal	Temática respecto de la cual se informó
1	Oficio: DAJ-AFE-537/2020[23]	Veintinueve de septiembre de dos mil veinte	Cumplimiento respecto a la difusión del resumen oficial y puntos resolutivos de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinte.
2.	Oficio: DAJ-AFE-568/2020[24]	Trece de octubre de dos mil veinte	Solicitud de prórroga para el cumplimiento de la sentencia.
3.	Oficio: DAJ-AFE-617/2020[25]	Treinta de octubre de dos mil veinte	Se remitió copia certificada de los oficios dirigidos a las distintas comisiones del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para el análisis del proyecto de resolución en cumplimiento a la sentencia.
4.	Oficio: DAJ-AFE-637/2020[26]	Cinco de noviembre de dos mil veinte.	Remitió copias certificadas del dictamen y del acuerdo por el que el Ayuntamiento

[23] Obra a fojas 1769 y 1770, Tomo III, del Cuaderno Accesorio en que se actúa.
[24] Obra a fojas 1829 y 1830, Tomo III, del Cuaderno Accesorio en que se actúa.
[25] Obra a fojas 1886 y 1887, Tomo III, del Cuaderno Accesorio en que se actúa.
[26] Obra a fojas 1965 y 1966, Tomo III, del Cuaderno Accesorio en que se actúa.

Cvo.	**Número de Oficio**	Fecha de recepción den la Oficialía de Partes de este Tribunal	Temática respecto de la cual se informó
			de Morelia emitió pronunciamiento en cumplimiento a la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinte.
5.	Oficio: DAJ-AFE-654/2020[27]	Trece de noviembre de dos mil veinte.	Remitió copia certificada del oficio de notificación personal al ciudadano Octaviano Pérez León, del Dictamen y Acuerdo Aprobado por el Ayuntamiento en cumplimiento a la sentencia.
6.	Oficio: DAJ-AFE-666/2020[28]	Dieciocho de noviembre de dos mil veinte.	Se remitió copia certificada del Acta de Cabildo de la sesión ordinaria de veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Como se advierte en el contenido de la tabla anterior, los únicos oficios recibidos fuera del plazo de lo determinado en los puntos primero y segundo del Acuerdo Plenario de veintisiete de octubre de dos mil veinte, en relación con el resolutivo quinto de la sentencia de dieciocho de septiembre, son los identificados con los números cinco y seis, que se recibieron en forma extemporánea, de dos y siete días, respectivamente, fuera del plazo precisado en las resoluciones ya referidas.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, la copia certificada del oficio de notificación personal al ciudadano Octaviano Pérez León,

[27] Obra a fojas 2009 y 2010, Tomo III, del Cuaderno Accesorio en que se actúa.
[28] Obra a fojas 2009 y 2010, Tomo III, del Cuaderno Accesorio en que se actúa.

que fue remitida a través del oficio señalado en la tabla con el número cinco, fue realizada el cinco de noviembre de dos mil veinte[29], esto es, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de las resoluciones ya referidas emitidas por este Tribunal.

Similar circunstancia se presenta respecto de la documentación remitida a través del oficio identificado en la tabla con el número seis, en el que se remitió copia certificada del Acta de Cabildo de la sesión ordinaria de veintinueve de octubre de dos mil veinte; es decir, la celebración de la sesión de Cabildo sí fue dentro del plazo previsto en el Acuerdo Plenario de veintisiete de octubre de dos mil veinte, en relación con el resolutivo quinto de la sentencia de dieciocho de septiembre.

De lo antes expuesto, se advierte que los actos que fueron ordenados sí se realizaron dentro del plazo ordenado por este Tribunal, y que la extemporaneidad únicamente se presentó en relación con la remisión de las constancias o informe a este Tribunal, de ahí que, atendiendo al principio de buena fe en la actuación de las autoridades y velando por un cumplimiento sustancial de las determinaciones de este órgano jurisdiccional, se estima que no ha lugar a la imposición de la medida de apremio decretada en el Acuerdo Plenario de veintisiete de octubre de dos mil veinte.

No obstante, a fin de prevenir que el Ayuntamiento incurra en remisiones de informes de cumplimiento fuera de los plazos que se determinan en las resoluciones, se le conmina para que en lo

[29] De acuerdo con el contenido el Oficio No. S.A/2685/779/20-AAC de 03 de noviembre de 2020, que obra o foja 2012, del Tomo III, del Cuaderno Accesorio en que se actúa.

sucesivo remita de forma oportuna las constancias sobre el cumplimiento a las sentencias que dicte este Tribunal.

En consecuencia, se declara que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, así como del Acuerdo Plenario de veintisiete de octubre de dos mil veinte.

D. Cumplimiento de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal

En el resolutivo tercero de la sentencia cuyo cumplimiento es materia de revisión, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que, de forma inmediata, certificara el resumen y los puntos resolutivos de la misma, y además, realizara las gestiones necesarias para que un perito certificado efectuara su traducción a la lengua purépecha para su difusión.

Al respecto, en autos obra el oficio TEEM-SGA-A-822/2020[30] de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, signado por el Actuario de este órgano jurisdiccional, dirigido al Maestro Benjamín Lucas Juárez, en su carácter de perito certificado en interpretación oral en lengua indígena, mediante el cual se le notificó la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, para efectos de la realización de la traducción del español a la lengua purépecha del resumen oficial y los puntos resolutivos de la referida determinación, así como su grabación en audio, para estar en condiciones de difundirla entre los

[30] Obra a foja 1939, Tomo III, del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa.

integrantes de la comunidad indígena de Teremendo, Municipio de Morelia, Michoacán.

La constancia aludida es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16, fracción I; 17, fracción III y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, consta en el expediente el escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, signado por el Perito Traductor Benjamín Lucas Juárez, a través del cual remitió a este órgano jurisdiccional la traducción del español a la lengua purépecha[31], también obra la versión electrónica de la misma en el disco compacto que, de acuerdo a la certificación realizada por el entonces Secretario General de Acuerdos de este Tribunal[32], contiene el audio de la citada traducción.

Además, forman parte de las constancias del expediente, el acuse del oficio TEEM-SGA-0722/2020[33], signado por el entonces Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, dirigido al Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, a través del cual solicitó el auxilio para la difusión del resumen y puntos resolutivos de la referida sentencia, a la Comunidad de Teremendo de los Reyes, Municipio de Morelia, Michoacán.

También obra en autos el acuse de recibo del oficio TEEM-SGA-0723/2020[34], de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, signado por el entonces Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del cual se remitió al Presidente Municipal de Morelia,

[31] Fojas 1934 a 1938, Tomo III, del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa.
[32] Foja 1938 del Tomo III, del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa.
[33] Foja 1941.
[34] Foja 1940.

Michoacán, copia certificada del resumen y puntos resolutivos en español, así como su traducción en la lengua Purépecha, para efecto de su difusión en el plazo de tres días naturales a la Población de la tenencia de Teremendo de los Reyes y se adoptaron las medidas necesarias para su cumplimiento.

En razón de lo anterior, es que este cuerpo colegiado considera que la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán cumplió con lo ordenado en el resolutivo tercero de la sentencia emitida en el presente juicio, toda vez que, tal como se encuentra demostrado, certificó el resumen y puntos resolutivos de la sentencia, y una vez hecho lo anterior, realizó las gestiones necesarias para que se efectuara la traducción correspondiente del español a la lengua purépecha.

E. Cumplimiento del Sistema Michoacano de Radio y Televisión

Ahora bien, por lo que hace al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se le vinculó para que una vez que le fuera notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de la misma, así como su traducción en grabación, lo difundiera en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad de Teremendo de los Reyes, Municipio de Morelia, Michoacán mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio.

Con relación con ello, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio DG-097/2020[35], signado por el Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión mediante el cual remitió de manera digital la evidencia (testigo), con el que

[35] Obra a foja 1826, Tomo III, del Cuaderno en que se actúa.

acredita haber cumplido con lo ordenado en el resolutivo cuarto de la sentencia del juicio ciudadano que nos ocupa.

El oficio aludido es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral. Y la prueba técnica hace prueba plena en términos de los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral.

Documento y prueba técnica que permiten que este cuerpo colegiado concluya que, el Sistema Michoacano de Radio y Televisión acató lo ordenado, pues acreditó que dio difusión al resumen y puntos resolutivos de la sentencia interlocutoria, a través de sus frecuencias de radio, para lo cual anexó el testigo correspondiente en un disco compacto.

Finalmente, cabe señalar que mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinte[36], se dio vista al actor con copia certificada de las constancias remitidas por el Ayuntamiento, a fin de que en un plazo de tres días hábiles, formulara manifestaciones respecto a los efectos y alcances de los referidos documentos, sin que la parte actora haya desahogado la vista[37]; de ahí que, se tuvo por precluido el referido derecho.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que la autoridad en comento, ha cumplido con lo ordenado en la sentencia emitida el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, así como en el Acuerdo Plenario de veintisiete de octubre de dos mil veinte, en el

[36] Obra a fojas 2070 y 2071 del Tomo III, del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa.
[37] De conformidad con el contenido del oficio TEEM-SGA-298 de 2021, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019, al quedar evidenciado que realizó los actos que le fueron ordenados.

Por lo anteriormente expuesto, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **declara cumplida la sentencia** de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, así como el Acuerdo Plenario de veintisiete de octubre de dos mil veinte, emitidos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-030/2019.

SEGUNDO. Se conmina al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que, en lo sucesivo, remita oportunamente los informes y constancias relativas al cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la parte actora y a los terceros interesados; **por oficio**, a la autoridad responsable, a la Dirección de Auxiliares y a la Dirección de Comunicación Social, ambas del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; **por la vía más expedita o mediante correo electrónico,** a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia Electoral; así como en los diversos 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, el día de hoy **por unanimidad** de votos, en reunión interna virtual lo acordaron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos, en su calidad de ponente, y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RUBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
(RUBRICA)	**(RUBRICA)**
ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS	**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(RUBRICA)	(RUBRICA)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(RUBRICA)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, EN EL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-030/2019, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL DIVERSO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Con el debido respeto a la Magistrada Ponente del asunto, así como al criterio mayoritario del Pleno de este Tribunal y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado, así como el artículo 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente voto razonado, en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia en el juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019.

En principio, señalo que acompaño el sentido del acuerdo plenario y las determinaciones que sustentan el correspondiente análisis del cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, ello, porque con independencia del sentido del acuerdo y/o resolución emitido, el Ayuntamiento de Morelia acreditó que realizó lo encomendado, es decir, en ejercicio pleno de sus atribuciones, se pronunció respecto de la administración directa de los recursos públicos de las participaciones federales, estatales y municipales que pudieran corresponder a la comunidad de Teremendo de los Reyes y lo notificó al actor.

Sin embargo, la razón del presente voto razonado es relativo a la argumentación de fijar los parámetros que la autoridad municipal debe cumplir en casos subsecuentes, para dejar constancia de la debida difusión de las determinaciones jurisdiccionales, tratándose de asuntos que involucren comunidades y pueblos indígenas.

Lo anterior, porque considero que tal determinación, es decir, el establecimiento de parámetros debe hacerse, en todo caso, en la resolución en donde se le esté ordenando difundir una sentencia de este Tribunal y así, pueda cumplir la obligación establecida, acorde con los parámetros dados.

En el caso, se trata de un análisis de cumplimiento de sentencia, en donde la materia de estudio está determinada a verificar si lo ordenado se ha cumplido, porque lo contrario podría traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma; de hí que lo oportuno es determinar tal cuestión de cumplimiento.

Por dichas razones, es que emito el presente voto.

MAGISTRADO

(RUBRICA)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firma que obran en en el presente página, y en la que antecede, corresponde al voto razonado emitido en el Acuerdo Plenario emitido por el Magistrado José René Olivos Campos en reunión interna celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-030/2019**; el cual consta de veintiocho páginas, incluida la presente. Doy fe.